



8 de julio de 2020

Buenos días a todos y a todas.

Estas noticias corren como la pólvora!!!!

Sí, el TEA Central ha emitido una resolución en tiempo récord, ante el Recurso que la Dirección General de Tributos hizo en febrero sobre la decisión del TEA Regional de Tenerife, en la que resultaba favorable la reclamación de dos compañeros nuestros.

El fichero adjunto es una nota que ha hecho circular otra Asociación respecto de este tema. Como la vemos muy acertada, y compartimos el criterio, queremos hacéroslo llegar a todos vosotros/as lo antes posible.

Un saludo.

Salvador

---

## ADJUNTOS:

1)

### NOTA SOBRE LA RESOLUCIÓN 00/02469/2020/00/00 DEL TEAC, DE FECHA 01/07/2020

La Dirección General de Tributos recurrió en el mes de febrero ante el TEAC la decisión del TEAR de Tenerife en la que se reconocía a unos compañeros nuestros la compensación por los años cotizados a la Mutualidad Laboral de Banca y la posibilidad de disminuir el importe de la pensión de jubilación a declarar en el IRPF cada año.

En un tiempo récord, puesto que lo que se suele dilatar años, se ha resuelto en 4 meses siendo tres de ellos inhábiles por razón de la pandemia, el TEAC se ha vuelto atrás en su sentencia de 2017 y ahora dice que la ITP de Telefónica no es lo mismo que las Mutualidades de Banca, porque la de Banca fue una mutualidad gestora y la de Telefónica fue sustitutoria de la Seguridad Social. Sinceramente nos parece una opinión traída por los pelos.

El razonamiento final de la decisión del TEAC es una simple copia del recurso presentado por la Dirección General de los Tributos.

Os copiamos la parte central de la opinión que sobre este tema transmite Asconsult.

“La resolución es clara solo en un punto: La Mutualidad de la Banca era una mutualidad gestora y la de Telefónica sustitutoria, y dado que no tenían las mismas funciones no puede aplicarse la misma normativa ni las mismas resoluciones. En el caso de las Mutualidades sustitutivas de la Seguridad Social si puede aplicarse la famosa exención del 75%, pero no así en las aportaciones a las Mutualidades gestoras.

Esto ha sido debatido desde el principio pero parecía claro que no había diferencia entre mutualidades y que la resolución del TEAC de 2017 podría aplicarse a todas... Pero muy a nuestro pesar el TEAC defiende la postura de la diferencia entre mutualidades y además está bien fundamentado... por tanto en este punto no tendríamos nada que hacer.

La única “ventana” que nos dejan abierta es para aquellos jubilados que hubiesen realizado aportaciones anteriores a 1967. Aparentemente estas aportaciones, hasta dicha fecha, estarían exentas “supuestamente” aplicando la misma regla de cálculo que aplicábamos hasta ahora a las aportaciones hasta 1979... pero digo “supuestamente” porque la contestación no lo deja claro.

– Cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca con anterioridad a 1 de enero de 1967 no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, lo que determina que deba excluirse como rendimiento del trabajo el 100% de la parte de la pensión de jubilación percibida de la Seguridad Social correspondiente a dichas aportaciones.

Deberá ser la DGT o los distintos TEAR los que determinen este punto, por tanto, en próximos recursos/resoluciones se irá viendo que respuesta da Hacienda y/o los distintos tribunales y como consensuan el cálculo de dichas exenciones... pero eso sí, solo para aquellos que cotizaron a la mutualidad antes de 1967.

Todos aquellos que empezaron a trabajar en el banco con fecha posterior al 01-01-1967, ya queda claro que no tendrían derecho a aplicar ninguna exención.

En cuanto a la posibilidad de recurrir esta Unificación de criterio y elevar un recurso a un órgano judicial superior, entendemos que no sería aconsejable, ya que legalmente quien debe interpretar las normas fiscales es el TEAC, por tanto, cualquier tribunal ante un recurso como este, indicaría que es el TEAC quien debe interpretar esta situación y por tanto daría por buena esta resolución.

No pensamos que sea imposible, pero sí muy muy difícil y muy costoso conseguir que se modifique esta interpretación.

Más aun con la situación económica que está viviendo el país... que hace mucho más difícil cualquier resolución favorable en este sentido”

Lamentamos tener que transmitir esta decisión, a nuestro juicio tomada a instancia de la propia administración tributaria, y que, como nos dice Asconsult, sería recurrible en vía contencioso-administrativa pero con un futuro incierto y demorado en el tiempo.

Un cordial saludo.

Criterio 1 de la resolución: 002/64620/0000
Clasificación: Doctrina
Código: 002/64620/0000

Asunto: IRPF. Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF. Pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social...
1.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutua Laboral de Banca a partir de 1 de enero de 1967 no resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, del IRPF...
2.- Cuando se han realizado aportaciones a la Mutua Laboral de Banca con entidadidad el 1 de enero de 1967 no concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006...

Referencias normativas: Ley 35/2006 (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) IRPF 17.2.a) D.T.2 D.T.1.2

Conceptos: Base imponible, Rentas de las Personas Físicas IRPF, D.T.2, D.T.1.2
Categorías: Cónyuges, Base imponible, Rentas de las Personas Físicas IRPF, D.T.2, D.T.1.2
Múltiples de previsión social: Previsión Social, IRPF, D.T.2, D.T.1.2

Texto de la resolución: Tribunal Económico-Administrativo Central
FECHA: 1 de julio de 2017

La Mutua Laboral de Banca fue creada al amparo de la Ley de Mutua Laboral y Montepíos del 06/11/1941, por lo que se dan todas las circunstancias para que el criterio 1 de la resolución de la Ley 35/2006 sea aplicable...

ANTECEDENTES DE HECHO
1.- El obligado tributario presentó con fecha 24 de abril de 2019 escrito de solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017.
2.- Con fecha 26 de junio de 2019 (RPF 2016) y 27 de junio de 2019 (RPF 2014, 2015 y 2017), el órgano gestor competente notificó propuestas de resolución...

Considerando que las aportaciones realizadas a la Mutua Laboral han tenido una naturaleza análoga a las aportaciones a la Seguridad Social y tuvieron en su momento el mismo tratamiento fiscal, y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social, no se agrega fundamento alguno, ni existe resultado normativo aplicable...

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Conforme a lo expuesto, se confirma la determinación de la solicitud de rectificación de autoliquidación.
RECURSO: Contra las resoluciones de la Dirección General de Tributos en virtud de modificación de autoliquidación interdicta y deligado tributario el 7 de agosto de 2019...

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones, cabe señalar que tanto las prestaciones satisfechas con anterioridad a la extinción de la Mutua Laboral como las satisfechas con posterioridad han tenido la consideración de pensiones del régimen general de la Seguridad Social.